



Resolución de Superintendencia N° 0096-2020-SUNAFIL

Lima, 24 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 158-2020-SUNAFIL/INII, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 0184-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 160-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; documentos de fecha 24 de junio de 2020, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de dicho sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la inspección del trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, ampliado por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dicta medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N°s 045, 046, 051, 053, 057, 058, 061, 063, 064, 068, 072 y 083-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, regulando, entre otras, medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, tales como la suspensión perfecta de labores, a través de la cual, excepcionalmente, los empleadores pueden optar por ella exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentan por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada, la que está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se señala, entre otros, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 072-2020, se modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; asimismo, conforme al Decreto Supremo N° 015-2020-TR, se modifican los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 0085-2020-SUNAFIL, se aprueba la Versión 2 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19";

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;



Resolución de Superintendencia N° 0096-2020-SUNAFIL

Que, a través del Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de la Versión 3 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19”, que tiene por finalidad adecuar el citado Protocolo a la normativa emitida con posterioridad a su aprobación a efectos de garantizar el principio de legalidad, el debido procedimiento y generar predictibilidad en la verificación de la suspensión perfecta de labores a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta presentada por Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, de la Versión 3 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19”, en tanto señala que cumple con los requisitos formales y el sustento pertinente sobre las modificaciones introducidas a la verificación de la suspensión perfecta de labores a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 072-2020, y las normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, contenidas en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Versión 3 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOKOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

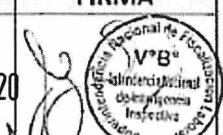
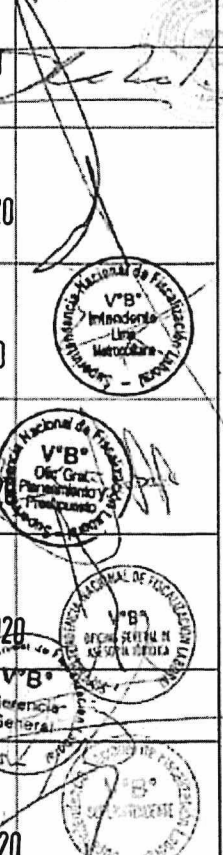

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS
SUPERINTENDENTE
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19

Versión: 03
 Fecha de
 Vigencia:
 24/06/2020

PROTOCOLO N° 004-2020-SUNAFIL/INII
PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES
INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN
EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS
TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19

Aprobado por Resolución de Superintendencia
 N° 096-2020-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Jesús Eloy Barrientos Ruiz	Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva	24 JUN. 2020	
Revisado por:	María Milagros Del Río Vásquez	Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo	24 JUN. 2020	
	Álvaro Enrique García Manrique	Intendente Nacional de Prevención y Asesoría	24 JUN. 2020	
	Carlos Gil Vela Gonzales	Intendente de Lima Metropolitana	24 JUN. 2020	
	Rubino John Cáceres Blas	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	24 JUN. 2020	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica	24 JUN. 2020	
	Sergio González Guerrero	Gerente General	24 JUN. 2020	
Aprobado por:	Edilberto Martín Terry Ramos	Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral	24 JUN. 2020	

CONTROL DE CAMBIOS

N°	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión Inicial del Documento	01	23.04.2020
2	-	Se modifican el ítem 11, 25, 26, 27 del numeral 2, sub numeral 4.1., 4.2., 4.3., 4.5., 4.6., 4.10 del numeral 4, numeral 5, sub numerales 7.1.1. al 7.1.5. del numeral 7.1., sub numerales 7.2.1., 7.2.3., 7.2.4., 7.2.5., 7.2.6. del numeral 7.2., sub numerales 7.3.1., 7.3.2., 7.3.3. del numeral 7.3., sub numerales 7.4.1., 7.4.2., 7.4.3., 7.4.4., 7.4.5. y 7.4.6. del numeral 7.4., 7.5.1, 7.5.2., 7.5.4. del numeral 7.5., numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.	02	03.06.2020
3	-	Se actualiza e incorpora los ítems 27, 29 y 30 del numeral 2, se modifica el sub numeral 6.1. y 6.6. del numeral 6, los sub numerales 7.1.1., 7.1.3. del numeral 7.1., sub numerales 7.2.1., 7.2.3. y 7.2.4. del numeral 7.2., sub numerales 7.4.1., 7.4.2., 7.4.3., 7.4.6. y 7.4.8. del numeral 7.4., sub numeral 7.5.2 y 7.5.3. del numeral 7.5., numeral 10, sub numerales 14.2. y 14.3 del numeral 14.	03	24.06.2020



ÍNDICE

1. OBJETIVO	4
2. BASE LEGAL	4
3. ALCANCE	11
4. DEFINICIONES	11
5. ABREVIATURAS.....	13
6. DISPOSICIONES GENERALES	14
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	15
7.1. INICIO LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO.....	15
7.2. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DU 038-2020, DS N° 011-2020-TR Y DS N° 012-2020-TR.....	15
7.3. MODALIDAD DE ACTUACIÓN PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.....	17
7.4. PLAZOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.....	18
7.5. INFORMACIÓN A REQUERIR PARA LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.....	20
8. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS VIRTUALES DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO.....	24
9. DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SUJETO INSPECCIONADO.....	24
10. CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS	24
11. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO	25
12. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA	25
13. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	25
14. ANEXOS	26



1. OBJETIVO

Contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y disposiciones para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, ello en el marco del Estado de emergencia sanitaria y emergencia nacional declarados ante la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; así como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

2. BASE LEGAL

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú	El artículo 22 consagra el derecho al trabajo y el artículo 23 establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado. Ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
2	Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Inspección del Trabajo	El artículo 3 prescribe: "1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)".
3	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y modificatorias	El primer párrafo del artículo 3 prevé: "Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo."

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
4	Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias	El primer párrafo del artículo 4 señala: “Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley.”
5	Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y modificatorias	El artículo 95 establece que la Inspección del Trabajo es la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806.
6	Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y modificatorias	El artículo 119 indica que el Sistema de Inspección de Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.
7	Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias	El artículo 3 señala que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas por el artículo 3 de la Ley N° 28806 en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8	Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional.	Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.
9	Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.	Se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, a su vez, se dispone la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
		encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.
10	Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas.	Tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.
11	Decreto Supremo N° 008-2020- SA, declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta de medidas prevención y control del COVID-19.	Se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, se ha dispuesto que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud.
12	Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, y modificatorias	El artículo 32 inciso c) establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva tiene entre sus funciones formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo.
13	Reglamento de la Carrera del Inspector de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-TR	Tiene como objeto desarrollar los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, principios y régimen disciplinario aplicables a los servidores públicos que integran los grupos de la Carrera del Inspector del Trabajo, de conformidad con la Ley N° 28806 y su



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
		Reglamento, así como las normas que regulan el ejercicio de la función pública.
14	Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-TR	Tiene como objetivo reglamentar el Sistema de Inspección del Trabajo a efectos de cumplir con los principios de unidad, eficiencia y especialización de la función inspectiva y garantizar el funcionamiento articulado de los diversos componentes del referido sistema.
15	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	El artículo II del Título Preliminar señala que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; precisando que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en esta norma. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar señala que la norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
16	Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19	Se Declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
17	Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.	Precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, se dispone la inmovilización obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, con excepción del personal que brinda bienes y servicios esenciales.
18	Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que declara Prorrogar del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.	Se declara prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
19	Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas	Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.
20	Decreto Supremo N° 010-2020-TR, que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19	Tiene por objeto desarrollar las disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
21	Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas.	Tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas (en adelante, el Decreto de Urgencia N° 038-2020), con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por el COVID-19, así como preservar los empleos.
22	Decreto Supremo N° 012-2020-TR, que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias	Tiene por objeto establecer disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, sobre el rol de la Autoridad Administrativa de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en relación con la suspensión perfecta de labores regulada en el mencionado decreto de urgencia.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
	para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038- 2020.	
23	Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.	Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.
24	Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones.	Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.
25	Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.	Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075- 2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020- PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y , dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



N°	Norma Legal	Referencia aplicable
26	Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL, aprueba la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva	Tiene como objetivo precisar reglas y disposiciones para el ejercicio de la función inspectivas en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación
27	Resolución de Gerencia General N° 27-2020-GG, aprueba la Directiva N° 004-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para el desarrollo de las actividades durante la emergencia sanitaria en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.	Tiene como objetivo establecer las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para todos los/las servidores/as de la SUNAFIL, así como para los visitantes en general, durante las labores y/o actividades presenciales mientras dure la emergencia sanitaria, a fin de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
28	Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19	Como parte de las diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as de la actividad privada en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-10, modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, al precisar en el artículo 10 y 11, para las actuaciones inspectivas de investigación y comprobación se pueden emplear el uso de los medios de comunicación informáticos y tecnológicos. Asimismo, al establecer en el artículo 10-A que como parte de las acciones previas a las actuaciones inspectivas se debe considerar el Módulo de Gestión de Cumplimiento, además de emplear los medios de comunicación informáticos y tecnológicos.
29	Decreto de Urgencia N° 072-2020, Decreto de Urgencia que modifica el decreto de urgencia N° 038-2020, decreto de urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas	Tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
30	Decreto Supremo N° 015-2020-TR, que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia	Tiene por objeto modificar el artículo 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal g) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos





SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19

Versión: 03
Fecha de Vigencia:
24/06/2020

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
	que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas.	causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas.

3. ALCANCE

- 3.1. El presente Protocolo se aplica a nivel nacional por todos los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo; así como, por el personal inspectivo y administrativo en el marco de sus funciones.
- 3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.

4. DEFINICIONES

Para efectos del presente Protocolo, se debe considerar las siguientes definiciones:

- 4.1. **Acciones Preliminares (acciones previas):** son actividades o diligencias presenciales y/o virtuales que, según el caso, pueden realizarse antes del inicio o en reemplazo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, a fin de realizar la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Estas acciones son realizadas por el personal que la autoridad inspectiva de trabajo competente designe.
- 4.2. **Actuaciones Inspectivas:** Son las diligencias que la Inspección del Trabajo realiza mediante el personal inspectivo a fin de realizar la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 4.3. **Autoridad Inspectiva de Trabajo:** Son los servidores civiles que realizan las actuaciones inspectivas y acciones preliminares, así como los directivos o responsables del Sistema de Inspección del Trabajo, para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 4.4. **Descanso Vacacional adquirido:** Descanso a que tiene derecho el trabajador luego de haber prestado servicios al empleador por un (1) año, y al haber completado el récord vacacional que corresponda, debiéndosele abonar la respectiva remuneración vacacional antes del inicio del descanso.



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	--

- 4.5. Función inspectiva:** es la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
- 4.6. Inspección del Trabajo:** Es el servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias; así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, y teniendo en cuenta el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 4.7. Labores operativas presenciales:** Aquellas que por su naturaleza o características para su desarrollo requieren de la presencia de los trabajadores en el centro de trabajo.
- 4.8. Licencia con goce de haber:** Supuesto de suspensión imperfecta de labores, que se produce en aquellos casos en los que el trabajador no puede realizar trabajo remoto. De esta manera, pese a que este último no presta servicios, igualmente percibe su remuneración, en el marco de lo establecido en los Decretos de Urgencia N° 026 y 029-2020.
- 4.9. Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020:** Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 y anexo del DS N° 011-2020-TR.
- 4.10. Personas en grupo de riesgo por el COVID 19:** Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades, como hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias.
- 4.11. Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020:** Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.
- 4.12. Sistema de Inspección del Trabajo:** Sistema único, polivalente e integrado, cuya autoridad central es la SUNAFIL, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y recursos orientados a garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas, en el marco de la Constitución Política del Perú, la



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	--

legislación vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.

- 4.13. Suspensión perfecta de labores:** Supuesto excepcional en el cual cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.
- 4.14. Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo, Inspectores Auxiliares:** Son los servidores civiles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales.
- 4.15. Trabajo remoto:** Prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante medios informáticos, de telecomunicaciones u análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo que no requiera la presencia física del trabajador en el centro de labores.
- 4.16. Vínculo laboral:** Relación contractual entre una persona jurídica o persona natural denominado “empleador” y una persona natural denominado “trabajador” o “empleado”, en virtud de la cual este último pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada de forma subordinada.



5. ABREVIATURAS

- **AAT** : Autoridad Administrativa de Trabajo.
- **AIT** : Autoridad Inspectiva de Trabajo.
- **D/GRTPE** : Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **GORE** : Gobierno Regional.
- **INII** : Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva.
- **INSSI** : Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- **IRE** : Intendencia Regional de la SUNAFIL.
- **ILM** : Intendencia de Lima Metropolitana.
- **LGIT** : Ley General de Inspección del Trabajo.
- **MTPE** : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
- **ROF** : Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL.
- **SAI** : Sub Intendencia de Actuación Inspectiva.
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo.
- **SIIT** : Sistema Informático de Inspección del Trabajo.
- **SUNAFIL** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	---

- **TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **UTDA** : Unidad de Trámite documentario y Archivo.

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. Las disposiciones del presente Protocolo se encuentran enmarcadas en lo previsto en el Decretos de Urgencia N°s 038 y 072-2020, la LGIT, el RLGIT, los Decretos Supremos N°s 011, 012 y 015-2020-TR que establecen normas complementarias y modificatorias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020; la Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva y la Directiva N° 004-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para el desarrollo de las actividades durante la emergencia sanitaria en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.
- 6.2. El SIT está integrado por los funcionarios y servidores públicos que tengan encomendadas las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación y seguimiento de las actuaciones inspectivas, los que tienen atribuidas las funciones inspectivas y quienes desempeñen funciones de asistencia técnica, colaboración y gestión administrativa conforme a lo dispuesto en la LGIT.
- 6.3. Toda mención que se haga a las IREs comprende también a sus Plataformas de Inspección del Trabajo y a la Intendencia de Lima Metropolitana. Asimismo, toda mención a las D/GRTPEs incluye también a sus Zonales de Trabajo y Promoción del Empleo y a la DRTPE de Lima Metropolitana. Además, toda mención a los órganos o dependencias del SIT debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.
- 6.4. Para los efectos del presente Protocolo, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “Inspector actuante” o “Inspector comisionado” se entenderá referida de forma indistinta a los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.
- 6.5. Los supervisores inspectores, inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares, en el ejercicio de la función inspectiva, están investidos de autoridad para ejercer las facultades reguladas en los artículos 5 y 6 de la LGIT.
- 6.6. Durante el plazo de vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional, la Inspección del Trabajo ejerce sus funciones de manera virtual y presencial, siendo esta última excepcional cuando se presenten denuncias; así como el caso revista de relevancia e impacto social que lo amerite.
 En este sentido, se privilegia la utilización de todas las herramientas tecnológicas de información y comunicación con las que cuenta la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decretos de Urgencia N° 038 y 072-2020, los Decretos Supremos N°s 011, 012 y 015-2020-TR que establecen



normas complementarias y modificatorias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

- 6.7. El presente Protocolo se sustenta en los principios de legalidad, jerarquía, probidad, eficacia y celeridad, establecidos en la LGIT y el TUO de la LPAG.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. INICIO DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES A SOLICITUD DE LA AAT

7.1.1. La AAT remite a la AIT competente, a través de la UTDA o los medios de comunicación electrónicos habilitados para tal efecto, la comunicación del empleador de suspensión perfecta de labores con la información establecida en los Decretos de Urgencia N° 038 y 072-2020, Decretos Supremos N°s 011, 012 y 015-2020-TR, solicitando realizar la respectiva verificación.

7.1.2. En el día de recibida la citada solicitud de verificación por la UTDA de la SUNAFIL o la que haga sus veces, asigna una hoja de ruta al expediente remitido utilizando el Sistema de Trámite Documentario o el que se tenga implementado para tal efecto, y se remite a la AIT competente, quien dispone la realización de dicha verificación.

7.1.3. Cuando la AAT remita a la AIT la comunicación del empleador de suspensión perfecta de labores sin los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y normas modificatorias, que no permiten el inicio de la verificación, como es el caso del correo electrónico del empleador o sus representantes, esta última en el día de haber tomado conocimiento procede con la devolución correspondiente a la AAT que remitió dicha comunicación, a través de las herramientas tecnológicas de información y comunicación habilitadas para tal efecto.

7.1.4. Efectuada la devolución por la AIT, dispuesta en el sub numeral precedente, la AAT remite la comunicación de suspensión perfecta de labores con la subsanación del empleador, en cuyo caso, a efectos de iniciar el trámite para la verificación a cargo de la AIT según el numeral 7.1.2 del presente Protocolo, se efectúa el cómputo del plazo a partir de la declaración de subsanación remitida.

7.1.5. El plazo para la verificación a cargo de la AIT, en el caso de las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, se contabiliza desde el día siguiente de efectuada la adecuación, confirmación de la comunicación por parte del empleador o declaración de subsanación remitida por la AAT, según corresponda.

7.2. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 038 Y 072-2020, DECRETOS SUPREMOS N° 011, 012 y 015-2020-TR




7.2.1. Recibida la solicitud de la AAT competente con la información establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, normas complementarias y modificatorias, a través de la UTDA de la SUNAFIL, el Intendente Nacional o Intendente Regional o Sub Intendente de Resolución o Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, podrá notificar y requerir al sujeto inspeccionado para que en el término máximo de tres (03) días hábiles para las micro y pequeñas empresas y cinco (05) días hábiles para el caso de las medianas y grandes empresas, remita la documentación sustentatoria pertinente de acuerdo al Anexo II del presente Protocolo, mediante correo electrónico, casilla electrónica u otra herramienta tecnológica de información y comunicación habilitada para tal efecto.

En el caso de las IREs o D/GRTPes, la notificación pertinente del Anexo II se podrá realizar a través del correo electrónico declarado por el empleador en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y remitida por la AIT competente o, según corresponda, por la Casilla Electrónica del Sistema Informático de Notificación de la SUNAFIL, que incluya un aviso de notificación al correo electrónico declarado por el empleador en la comunicación de suspensión perfecta presentada a la AAT.

Cuando se realice la notificación a través de la casilla electrónica, se enviará un aviso de notificación al correo electrónico declarado por el empleador en la comunicación de suspensión perfecta presentada a la AAT. Siendo responsabilidad del empleador la validez y operatividad del correo electrónico declarado.

7.2.2. Durante el plazo del requerimiento de información, recibida o no la respuesta del sujeto inspeccionado notificado, la AIT, con la finalidad que se continúe con la verificación de la suspensión perfecta de labores, puede determinar y disponer realizar lo siguiente:

- 
- Acciones preliminares (Acciones previas), en el marco de lo establecido en el artículo 10-A de la LGIT, de forma remota o virtual, tales como remitir o reiterar cartas, comunicaciones o notificaciones al empleador requiriendo información sustentatoria complementaria o aclaratoria de la causal de suspensión perfecta de labores alegada; así como, las manifestaciones del empleador, de la organización sindical, o de ser necesario, a falta de ésta última, la de los trabajadores o sus representantes, de ser necesario; entre otras acciones que permiten alcanzar los fines de la verificación, o;
 - La generación de una orden de inspección, con el objeto de que el personal inspectivo lleve a cabo las actuaciones inspectivas pertinentes de manera virtual.

De manera excepcional y luego de evaluarse las disposiciones contenidas en el literal a) del sub numeral 7.3.1. del numeral 7.3. del presente Protocolo, el superior jerárquico del personal inspectivo puede autorizar expresamente la ejecución de actuaciones inspectivas presenciales lo cual es informado a dicho personal mediante correo electrónico institucional u otro medio electrónico que permita el acuse de recibo del mismo.

7.2.3. Cuando el servidor que realiza las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, advierte la necesidad, de requerir información adicional, complementaria o aclaratoria al sujeto inspeccionado, puede efectuar de manera excepcional, uno o más requerimientos considerando los plazos previstos en el sub numeral 7.4.3. del presente protocolo, para cumplir con el objetivo de la verificación de la suspensión perfecta de labores.

7.2.4. Para el caso de no recibir respuesta al requerimiento señalado en el numeral 7.2.1 en los plazos otorgados por la AIT, el servidor que realiza las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, remite un nuevo requerimiento de información, de acuerdo al contenido del Anexo II del presente Protocolo, al correo electrónico declarado por el empleador en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en tanto, se cuente con el plazo previsto en el sub numeral 7.4.3. del presente Protocolo.

7.2.5. Cuando la verificación se efectúe en el marco de una orden de inspección o acciones preliminares (acciones previas), en ningún caso, cualquier requerimiento de información puede exceder el plazo establecido en la orden generada o disposición de la AIT.

7.2.6. A efectos de cumplir con las disposiciones precedentes, se utiliza las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas por la SUNAFIL para evitar el contagio del COVID-19, tales como casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plataformas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos que permitan el envío y acuse de recibo, registro, grabación, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.



7.3. MODALIDAD DE ACTUACIÓN PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

7.3.1. Para determinar la modalidad actuación para realizar la verificación, conforme a lo indicado en el sub numeral 7.2.2. del presente Protocolo, se debe considerar como mínimo lo siguiente:

a) La capacidad operativa y exposición al riesgo del personal administrativo e inspectivo

- El número de personal inspectivo y administrativo que se encuentra prestando servicios de forma presencial durante los estados de emergencia nacional y sanitaria.
- El número de personal inspectivo y administrativo que vienen realizando trabajo remoto por ser considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, establecidos por el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID -19 – Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA.
- La cantidad de comunicaciones remitidas por la AAT sobre verificación de suspensión perfecta de labores, en función a la carga asumida por la IRE o la

	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	---

D/GRTPE en otras materias suscitadas durante los estados de emergencia nacional y sanitaria.

- EL nivel de riesgo que representa el centro de trabajo o sus instalaciones para el contagio del Covid-19.

b) Según la causal alegada por el empleador para solicitar la suspensión perfecta de labores

- La Autoridad Inspectiva de Trabajo permite la verificación documental a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; sin perjuicio, que posteriormente se pueda disponer la constatación presencial por personal inspectivo autorizado.

7.3.2. En el caso de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores mediante acciones preliminares (acciones previas), las notificaciones o comunicaciones del primer requerimiento de información y, acuse de recibo, así como las respuestas a estas, se realizan exclusivamente con el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgándosele al empleador el plazo previsto en el numeral 7.2. del presente Protocolo. Los resultados hallados serán reportados en el Informe correspondiente.

7.3.3. En el caso de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores mediante actuaciones inspectivas, las notificaciones o comunicaciones del primer requerimiento de información, así como el acuse de recibo o las respuestas a estas, se realiza principalmente mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgándosele al empleador el plazo previsto en el numeral 7.2. del presente Protocolo, sin perjuicio, que por el tipo de información a constatar se advierta la necesidad excepcional de una verificación presencial a cargo del personal inspectivo debidamente autorizado, como cuando por la documentación exhibida se advierta objetivamente una vulneración a los derechos fundamentales. Los resultados hallados serán reportados en el Informe correspondiente.



7.4. PLAZOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

7.4.1. El servidor designado para realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores, inicia las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de la fecha de asignación de la orden de inspección o la realización de acciones preliminares y culmina la verificación antes mencionada en un plazo no mayor a la establecida en la comunicación-realizada por el directivo respectivo o en la orden de inspección, que, de acuerdo a la valoración de la AIT podrá ser menor o igual a quince (15) días hábiles. La orden de inspección puede prorrogarse excepcionalmente con la autorización de la AIT hasta el plazo máximo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

El Informe de resultados se emite dentro del plazo de la orden de inspección o acciones preliminares, debiendo el inspector actuante o servidor a cargo de la verificación, remitir dicho informe dentro del día hábil siguiente de emitido al Supervisor Inspector o directivo

	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	---

correspondiente (Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo).

- 7.4.2.** El Supervisor Inspector o directivo correspondiente, culmina el ejercicio de su función en coordinación con AIT en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de la última actuación Inspectiva, a efectos de remitir a la AAT la información recabada y el informe de resultados.
- 7.4.3.** Para aplicar cualquier requerimiento -adicional o nuevo requerimiento- por parte de los integrantes del SIT, este debe efectuarse al correo electrónico autorizado por el sujeto inspeccionado, y siempre que cuente con un plazo mínimo de cinco (05) días hábiles antes del término del plazo señalado en la orden de inspección generada o disposición de la AIT, debiendo contar con un (1) día para notificación del requerimiento, dos (2) días de plazo para la contestación al requerimiento efectuado y dos (2) días para su evaluación e incorporación en el informe correspondiente.

- 7.4.4.** Como parte de la verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores, se debe requerir las manifestaciones de los representantes de la organización sindical, o a falta de ésta, de los trabajadores o sus representantes, principalmente mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles de recibido el requerimiento para atender las preguntas de acuerdo al formato establecido en el ANEXO IV del presente protocolo, debiendo agotar y registrar todos los medios utilizados para tal fin.

En caso el sujeto inspeccionado no cuente con representante de una organización sindical se notifica a los trabajadores a través de los correos electrónicos declarados en la comunicación presentada por el empleador ante la AAT.

- 7.4.5.** Para llevar a cabo la diligencia descrita precedentemente, con la organización sindical o los trabajadores o sus representantes, podrá efectuarse a través de video llamada, WhatsApp, videoconferencias, entre otros similares, debiendo grabarse dicha comunicación, esto último, con conocimiento del administrado o representante de los trabajadores o trabajadores, en el marco de las facultades inspectivas previstas en el artículo 5 de la LGIT en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 y 240 del TUO de la LPAG.



- 7.4.6.** Cuando la suspensión perfecta de labores comprenda a 10 trabajadores o menos, el personal inspectivo o el servidor a cargo de la verificación entrevista a la totalidad de los trabajadores, de ser posible; cuando dicha medida comprenda más de 10 trabajadores, puede entrevistar solo a los representantes del sindicato o un representante de los trabajadores, a efectos de obtener la información correspondiente.
- 7.4.7.** El personal que realiza acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, en su informe de resultados de acuerdo al formato establecido en el **ANEXO III** del presente protocolo, reporta lo hallado, las omisiones de información solicitadas, las manifestaciones del empleador, de la organización sindical, o a falta de ésta de los trabajadores o sus

representantes; así como, los motivos en el caso no se hayan podido efectuar o cualquier otra información que para el procedimiento de suspensión resulte relevante.

7.4.8. Los plazos y las prórrogas excepcionales que se autoricen en la orden de inspección generada o disposición de la AIT señaladas en el presente protocolo, debe observar y cautelar el cumplimiento del plazo máximo de treinta (30) días hábiles previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

7.5. INFORMACIÓN A REQUERIR PARA LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

En el marco de las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19, la AIT, de acuerdo a lo indicado en el formato “Requerimiento de información respecto a la suspensión perfecta de labores en el marco del Decretos de Urgencia N°s 038 y 072-2020, Decretos Supremos N°s 011, 012 y 015-2020-TR” que como **ANEXO II** se adjunta al presente Protocolo, verifica como mínimo lo siguiente:

i) INFORMACIÓN GENERAL

- Actividad(es) económica(s) del empleador indicando si, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional.
- Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado.
- Registro de datos de trabajadores según cuadro en Excel adjunto (formatos PDF y Excel) del sujeto inspeccionado.
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso.
- Acreditación de inscripción en el REMYPE, de ser el caso.
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado.
- Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores.
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación.
- Lista de trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación.
- Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- De haber tenido acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, indicar y sustentar el destino de lo otorgado por dicho concepto.
- De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	---

ii) INFORMACIÓN RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA

a) Cuando se alegue la causal **naturaleza de sus actividades**, se solicita lo siguiente:

a.1) En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto, se debe solicitar al sujeto inspeccionado informe respecto a:

- Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.
- La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.
- Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.
- Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.

a.2) En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, se debe solicitar al sujeto inspeccionado informe respecto a:

- La jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo.
- Precisar los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.
- De corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Entre otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce.



b) Cuando se alegue nivel de **afectación económica**, se debe solicitar al sujeto inspeccionado lo siguiente:

- Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en

la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces.

- Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de las ratios previstas en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.
- En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.
- La AIT deberá en atención a la documentación proporcionada por el sujeto inspeccionado realiza el cálculo de las ratios de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Adicionalmente, también se podrá solicitar:

- Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, a fin de obtener la ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.



iii) En cuanto a la condición de los trabajadores y medidas previas adoptadas cuando sea exigible, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe constatar lo siguiente:

- Que los/las trabajadores/as comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- Que las medidas adoptadas por el/la empleador/a respecto de trabajadores/as sindicalizados o representantes de los trabajadores, según sea el caso, esté vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, y se recaba la información que lo acredita.
- En el caso de que el empleador alegue la imposibilidad de la prestación de trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se constata la existencia o no de trabajadores desarrollando labores comprendidas en la actividad suspendida bajo dicha modalidad.
- De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, el/la empleador/a señala los motivos que justifiquen la determinación de las actividades que continúan ejecutándose, en comparación con quienes aplicó la suspensión perfecta de las labores.

- Que los empleadores agotaron la posibilidad de adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, tales como: el otorgamiento del descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; el adelanto del descanso vacacional, a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; el acuerdo, mediante soporte físico o virtual con los trabajadores, sobre la reducción de la remuneración, la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto de Urgencia N° 072-2020. Al respecto, se podrá requerir cartas, correos, actas de reunión o cualquier instrumento físico o virtual que acredite la recepción y, aceptación, de ser el caso, por parte del trabajador de la propuesta del empleador con la finalidad antes descrita.
- Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
- Verificar que la aplicación de la suspensión perfecta de labores no esté afectando, en ningún caso, derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato discriminatorio, así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Verificar si el empleador adoptó la suspensión perfecta sin desproteger a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.



7.5.1. Como parte de la información a ser considerada, se encuentra la manifestación del/la empleador/a y, de la organización sindical, o, de ser necesaria la misma, a falta de ésta última, la de los/las trabajadores/as o sus representantes, de acuerdo a lo dispuesto en los sub numerales 7.4.3. al 7.4.5. del presente protocolo.

7.5.2. Durante la verificación de la suspensión perfecta de labores, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que prescribe que, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

7.5.3. También se debe considerar durante la verificación de la suspensión perfecta de labores a cargo de la AIT que, tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del referido decreto supremo.

7.5.4. La AIT con la finalidad de cumplir con el objetivo de la verificación de la suspensión perfecta de labores, en el ejercicio de sus funciones, puede requerir mayor información al sujeto inspeccionado, siendo los Anexos del presente protocolo, meramente enunciativos y no taxativos, es decir, contienen una estructura mínima.

7.5.5. La información descrita en los numerales precedentes son precisados y detallados conforme a lo indicado en el formato de “Informe de Resultados de la Verificación de Suspensión Perfecta de Labores”, que como **ANEXO III** se adjunta al presente Protocolo.

7.5.6. En caso el sujeto inspeccionado en su comunicación haya presentado solo una causal y durante la verificación de la suspensión perfecta a cargo de la AIT alega otra causal y presenta documentación de ambas, se debe revelar y dejar constancia de esta en el Informe de Resultados de la Verificación de Suspensión Perfecta de Labores”, que como ANEXO III se adjunta al presente Protocolo.

8. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS VIRTUALES DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

Los servidores a cargo de la verificación de la suspensión perfecta de labores, verifican a través de las plataformas virtuales de las entidades públicas, la información del sujeto inspeccionado, tales como SUNAT, SUNARP, RENIEC, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras, en el marco de la interoperabilidad del Estado. Dicha información contribuye con la verificación de hechos, sobre todo en los casos que no se obtenga respuesta o existan limitaciones tecnológicas por parte del sujeto inspeccionado ante los requerimientos de información por la AIT.

9. DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SUJETO INSPECCIONADO

El desistimiento de la suspensión perfecta de labores presentado por el sujeto inspeccionado durante la verificación de hechos a cargo de la inspección del trabajo, implica la culminación del encargo por la AAT, debiendo la AIT señalar, registrar o indicar dicha comunicación en el Informe de resultados, con la finalidad de que la AAT resuelva conforme al artículo 200° del TUO de la LPAG.

10. CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS

La AIT, luego de constatada la información prevista en el numeral 7 del presente Protocolo, remite el informe de lo verificado a la AAT a través de medios electrónicos o



documentales habilitados para tal efecto, el cual debe ser firmado por el inspector o servidor a cargo de la verificación de hechos y del Supervisor inspector o directivo correspondiente (Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo), según el caso de haberse realizado la verificación por acciones preliminares, dentro del plazo señalado en el numeral 7.4.2. del presente Protocolo.

11. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Si la AIT advierte la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al Procurador Público competente, mediante la emisión de un informe adicional al de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, dentro del término máximo de dos (02) días hábiles de haber comunicado los resultados de la verificación de hechos a la AAT, para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público.

12. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

12.1. La AIT, utiliza durante el desarrollo de las acciones preliminares o actuaciones inspectivas la notificación electrónica obligatoria, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, considerándose válida y eficaz la notificación a la dirección electrónica consignada por el empleador en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo; que incluye a los trabajadores comprendidos y sus representantes, de ser el caso.

12.2. Para el caso de la notificación de los requerimientos de información que se realice a través de la Casilla Electrónica de la SUNAFIL o por correos electrónicos, en el marco de lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, a nivel del sistema informático, se debe considerar el régimen de horas para los efectos de la notificación mediante dicho medio electrónico, esto implica que, cuando el depósito en la Casilla se efectúe a partir de las 17:31 p.m. horas, ésta surte sus efectos el día hábil siguiente y, en razón de este último, se inicia el cómputo de los plazos. Ejemplo:

Notificación efectuada el jueves 07.05.2020 a las 17:31 pm. horas

(i) Fecha de depósito: 07.05.2020

(ii) Fecha de efectos de notificación: viernes 08.05.2020

(iii) Fecha de inicio del cómputo de plazo: lunes 11.05.2020

13. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones y plazos contenidos en el presente protocolo permiten su aplicación inmediata a los expedientes o verificaciones de comunicaciones de Suspensión perfecta



	<p>Título: Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19</p>	<p>Versión: 03 Fecha de Vigencia: 24/06/2020</p>
--	---	--

de labores que se encuentren en trámite a cargo de servidores pertenecientes al SIT, desde la fecha de publicación del presente Protocolo.

14. ANEXOS

- 14.1. ANEXO I – FORMATO DE LISTA O NÓMINA DE TRABAJADORES DEL SUJETO INSPECCIONADO.
- 14.2. ANEXO II - REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ADOPTADA EN EL MARCO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N°S 038 Y 072-2020, DECRETOS SUPREMOS N°S 011, 012 Y 015-2020-TR.
- 14.3. ANEXO III – FORMATO DE INFORME DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ADOPTADA POR EL EMPLEADOR EN EL MARCO DE LA ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N°S 038 Y 072-2020 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N°S 011, 012 Y 015-2020-TR.
- 14.4. ANEXO IV – FORMATO DE PREGUNTAS PARA EL TRABAJADOR, REPRESENTANTE U ORGANIZACIÓN SINDICAL.



ANEXO II

FORMATO

Hoja de Ruta N°..... / O.I. N°.....

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ADOPTADA EN EL MARCO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N°s 038 Y 072-2020, DECRETOS SUPREMOS N°s 011, 012 Y 015-2020-TR

Sres(a) _____ (Nombre o denominación de la empresa o empleador) debidamente representado por _____ (datos del representante del empleador según DJ presentada en la plataforma del MTPE):

En atención a la Declaración Jurada con Expediente o Registro N° (N° de Hoja de Ruta o Expediente Asignado por la autoridad Administrativa de Trabajo), mediante el cual comunicó a la (Indicación de la AAT que efectúa la solicitud de verificación), la suspensión perfecta de labores por (la naturaleza de la actividad / el nivel de afectación económica), en virtud al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, y el artículo 07 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, normas complementarias y modificatorias, se le requiere remitir en el término máximo **de 3(tres) / 5(cinco)** (indicar los días según el tipo de empresa, sea MYPE o No MYPE) días hábiles de recibido el presente, la información siguiente:

I. INFORMACIÓN GENERAL REQUERIDA ANTE CUALQUIER CAUSAL

A) INFORMACIÓN GENERAL:

- Actividad(es) económica(s) del sujeto inspeccionado indicando si, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional.
- Formato de la Información Laboral contenida en el T-Registro de la Planilla Electrónica que acredite el número de trabajadores declarados en el mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores (SPL).
- Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado.
- Registro de datos de trabajadores según cuadro en Excel adjunto (formatos PDF y Excel) del sujeto inspeccionado.
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso.
- Acreditación de inscripción en el REMYPE.
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado.
- De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la posibilidad de prestar servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.
- Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores.
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación.
- Lista de Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación.
- Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Sustentar con documentación el destino de acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.

B) SOBRE LA CONDICION DE LOS TRABAJADORES Y MEDIDAS PREVIAS ADOPTADAS PARA MANTENER LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL Y LA PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES:

- Constancia por medio físico o virtual que acredite la recepción de la comunicación a la organización sindical o representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados, informando los motivos que sustente la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, incluyendo la constancia de remisión de información y de la convocatoria a negociación y recepción de esta por parte del trabajador.
- Documentación por medio físico o virtual que acredite el acuerdo o los resultados de la negociación, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio; así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19



o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. respecto a:

- a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
 - b) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
 - c) La reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
 - d) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
 - e) La adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- Información por medio físico o virtual que acredite el cumplimiento del acuerdo con el/los trabajador(es):
 - a) Cartas
 - b) Correos,
 - c) Actas de reunión
 - d) Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
 - Documentación por medio físico o virtual que acredite si el empleador adoptó la suspensión perfecta a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

II. INFORMACIÓN ESPECIFICA RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA:

A) Cuando invoque la naturaleza de sus actividades

a.1. En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto:

- Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.
- Información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.
- Otras que estime necesarias.

a.2. En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable:

- Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo.
- Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.
- Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Otras que estime necesarias.



B) Cuando invoque afectación económica:

- Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces.
- Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de las ratios previstos en el numeral

3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.

- En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.
- Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, a fin de obtener la ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.

En la ciudad de a los días..... del mes de..... del año 2020.



.....

Firma del servidor que solicita la información

ANEXO III

ACCIONES PRELIMINARES / HOJA DE RUTA:

O

ACTUACIONES INSPECTIVAS / ORDEN DE INSPECCIÓN

INFORME DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ADOPTADA POR EL EMPLEADOR EN EL MARCO DE LA ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 038 Y 072-2020 Y LOS DECRETOS SUPREMO N° 011, 012 Y 015-2020-TR

Por medio del presente informe y en cumplimiento de la orden de inspección/Hoja de Ruta, en la ciudad de, del día de del año 2020, se deja constancia de los resultados de la verificación de hechos de suspensión perfecta de labores del sujeto inspeccionado (Nombre del empleador), dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el D.S. N° 011-2020-TR y normas complementarias o modificatorias; practicando las diligencias que correspondan, de acuerdo al artículo 10-A y 11 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2016-TR y sus modificatorias, en los siguientes términos:

I. DATOS DEL SUJETO INSPECCIONADO (EMPLEADOR):

Registro *de Solicitud de la AAT:*

.....

Nombre o denominación:.....

RUC.....

Nombre del representante legal.....

Documento de Identidad del representante.....

Domicilio del centro de trabajo.....

Región.....Provincia.....Distrito.....

Correo Electrónico:

Acreditado como REMYPE: SI.....

NO.....

II. INFORMACIÓN SOLICITADA AL SUJETO INSPECCIONADO (EMPLEADOR):

1) Causal de la aplicación de la suspensión temporal perfecta labores:

_____**POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD:**

_____**En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto** _____ **En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable**

_____**POR EL NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA**



2) Actividades Económicas del sujeto inspeccionado:

Giro Principal:

Giro Secundario:

III. DOCUMENTOS VERIFICADOS:

1. **Documentación general:**

- Actividad(es) económica(s) del sujeto inspeccionado indicando si se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional SI _____ NO _____
- Nómina general de trabajadores¹ SI _____ NO _____
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes SI _____ NO _____
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores SI _____ NO _____

¹ Según Formato "xx" del Protocolo N° xx-2020-SUNAFIL. (Este formato tendría nombres y apellidos, puesto y funciones de ese puesto.)

- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión SI ___ NO ___
- Comunicación a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, de la adopción de la suspensión perfecta de labores. SI ___ NO ___
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto SI ___ NO ___
- Lista de Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación SI ___ NO ___
- Destino de acceso a los subsidios otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria. SI ___ NO ___
- Detalle de otros:

2. Documentación que sustentaría la naturaleza de sus actividades:

2.1. Cuando alegue la imposibilidad de aplicar trabajo remoto

- Documentación que acredite la descripción de los puestos de trabajo de la empresa identificando aquellos que ocupan los trabajadores incluidos en la suspensión. SI ___ NO ___
- La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a la actividad de la empresa y de los que solicitó la suspensión. SI ___ NO ___
- Detalle de otros:

2.2. Cuando alegue imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable:

- Documentación que acredite la jornada del empleador SI ___ NO ___
- Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de alto riesgo, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, siempre y cuando la actividad se encuentre calificada de alto riesgo. SI ___ NO ___
- Disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores. SI ___ NO ___
- Detalle de otros:



3. Documentación que sustenta la afectación económica²:

- Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) u otra información SI ___ NO ___
- Documentos que sustenten el nivel de ventas SI ___ NO ___
- Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta SI ___ NO ___
- Documentos que acrediten el nivel de ventas empresas sujetas al Nuevo RUS SI ___ NO ___
- Detalle de otros:

² La lista no es taxativa, es meramente enunciativa

IV. HECHOS VERIFICADOS O CONSTATADOS

1) Condición de MYPE del empleador y valor de ventas cero del mes previo a la adopción de la medida:

- Está registrada como MICROEMPRESA
- Está registrada como PEQUEÑA EMPRESA
- No está registrado como MYPE
- Ventas del mes previo a la adopción de la medida es igual a cero

2) Giro principal y secundario de actividades desarrolladas efectivamente por el empleador:

- Giro principal: _____
- Giro secundario: _____

3) Se verificó el numeral total trabajadores registrados en planilla:

- Número total de trabajadores declarados en la Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al mes previo en el que adopta la medida de Suspensión perfecta de labores (SPL) : _____
- Número total de trabajadores a la fecha de la adopción de la medida: _____
- Número de trabajadores comprendidos en la medida: _____

4) Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida:

- Si es posible
- Si es posible parcialmente

De marcar esta opción, señalar a continuación las actividades o los puestos en los que si es posible implementar el trabajo remoto y la relación de trabajadores que realizan dichas actividades u ocupan los referidos puestos:

- No es posible
- No presentó información
- No es exigible

5) Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida:

- Si es posible
- Es posible parcialmente

De marcar esta opción, precisar a qué trabajadores es posible otorgar licencia con goce de haber:

- No es posible
- No presentó información
- No es exigible

6) ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?

- Si se advierte correspondencia documental del nivel de afectación económica señalado por el empleador.
- No se advierte la correspondencia documental con el nivel de afectación económica señalado por el empleador.
- No corresponde, no lo alega como sustento de suspensión.
- No presentó información o Presentó Información Parcial.

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

7) Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional:

- Sí, lo recibió respecto a todos los trabajadores comprendidos en la medida.
- Sí, lo recibió respecto algunos trabajadores comprendidos en la medida. Adjuntar relación de trabajadores comprendidos en la medida y por los cuales recibió el subsidio.



No corresponde (no recibió subsidio)

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

No presentó información

8) Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos del total de trabajadores:

- Sí, paralizó totalmente.
- Sí, paralizó parcialmente

De marcar esta opción, precisar que actividades o puestos de trabajo no fueron paralizados y la relación de trabajadores afectados que realizan dichas actividades u ocupan los referidos puestos:

- No paralizó.
- No presentó información

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):



9) Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados:

- Sí, paralizó totalmente respecto de los puestos de los trabajadores comprendidos en la medida.
- No, los puestos de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran ocupados.
- Parcialmente. Adjuntar relación de puestos de labores comprendidos en la medida y que continúan operando.
- No informó.

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

No presentó información

10) Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores:

- Si comprende.
- No comprende.

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

11) Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas:

- Si adoptó.
- No adoptó.

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

No presentó información

() No es exigible

12) Se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas:

- () La organización sindical fue comunicada previamente (De tenerla).
- () La organización sindical no fue comunicada previamente (De tenerla).
- () Los representantes de los trabajadores fue comunicada previamente (De tenerla).
- () Los representantes de los trabajadores no fue comunicada previamente (De tenerla).
- () Los trabajadores comprendidos fueron comunicados previamente.
- () Los trabajadores comprendidos fueron comunicados parcialmente.
- () Los trabajadores comprendidos no fueron comunicados.

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

() No presentó información

13) Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores:

- () Los trabajadores comprendidos fueron comunicados previamente.
 - () Los trabajadores comprendidos fueron comunicados parcialmente.
 - () Los trabajadores comprendidos no fueron comunicados.
 - () El/los representantes elegidos de los trabajadores, de existir, fueron comunicados previamente.
 - () El/los representantes elegidos de los trabajadores, de existir, no fueron comunicados.
- (Nota solo aplicable a esta pregunta; representante elegido incluye el concepto de organización sindical).

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

() No presentó información

14) Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de acuerdo a la normativa sanitaria:

- () Sí, todos los trabajadores comprendidos en la medida son personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos **o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**, de acuerdo a la normativa sanitaria.
- () Si, parcialmente.
- () No se incluyó trabajadores de grupos de riesgo por edad, factores clínicos **o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad** según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente.

Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

() No presentó información

15) Se verificó si el empleador ha realizado o realiza actividades esenciales o permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional:

- () Sí realiza actividades esenciales o permitidas.
- () No realiza actividades esenciales o permitidas.



Comentarios (De corresponder, adjuntar archivos sustentatorios, con carácter opcional):

16) Manifestación de la organización sindical, o de los representantes de los trabajadores libremente elegidos, realizada en el marco de la verificación Inspectiva:

- Si se obtuvo manifestación del representante del sindicato.
- No se obtuvo información.
- No corresponde/no aplica manifestación

V. MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR O REPRESENTANTE DEL SINDICATO

1) Fue informado de la adopción de la suspensión perfecta de labores comunicada por su empleador registrada en la Plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- Sí, con fecha: -----
- No.

2) Desde cuando se le ha aplicado la suspensión perfecta de labores:

- Desde el -----

3) Proporcionó correo electrónico a su empleador, a efectos que este reporte a la Autoridad Administrativa de Trabajo en la comunicación de suspensión perfecta de labores adoptada:

- Si
- No

4) Previo a conocer la decisión del empleador de adoptar la suspensión perfecta de labores, ¿este les comunicó sobre la posibilidad de suscripción de algún acuerdo? De ser así, indique cuál (les):

- Otorgamiento de vacaciones (SI) (NO)
- Adelanto de vacaciones (SI) (NO)
- Reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración (SI) (NO)
- Reducción de remuneración cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV) (SI) (NO)
- La adopción de otras medidas ¿Cuáles)

5) Respondió vía correo electrónico, whatsapp, llamada telefónica, videoconferencia u otro medio, respecto a las condiciones o posibilidades de la negociación Empleador - Trabajador, de la aceptación o no del acuerdo indicado en la pregunta 4 del presente:

- Si
- No

6) Es usted un/a trabajador/a:

- Afiliado y/o representante del sindicato (SI) (NO)
- Mujer embarazada (SI) (NO)
- Diagnóstico con Covid-19 (SI) (NO)
- Persona con discapacidad (SI) (NO)
- Tiene a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (SI) (NO)
- Pertenece al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias (SI) (NO)
- Cuál?

7)Cuál es su puesto o cargo dentro de la empresa que labora:



- 8) ¿Realizó labores a través de trabajo remoto o de manera presencial para su empleador, durante el Estado de Emergencia?
 Si, ¿desde cuándo y hasta que fecha? -----
 No

- 9) Durante el estado de emergencia, su empleador le indicó que se encontraba con licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior:
 Si, ¿desde cuándo y hasta que fecha? -----
 No

- 10) Usted realizó alguna labor efectiva para su empleador y, hasta que fecha de ser el caso:
 Si, ¿desde cuándo y hasta que fecha? -----
 No

OBSERVACIONES (Aspectos de importancia)

Siendo el día.....de.....del año 2020 se concluyó con la verificación de la comunicación de suspensión perfecta de labores.

Firma y sello del personal que realizó las acciones preliminares o actuaciones inspectivas

Firma de Supervisor Inspector o directivo correspondiente



**ANEXO IV
FORMATO****PREGUNTAS PARA EL TRABAJADOR AFECTADO CON LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES**

Señor/a trabajador/a, por el presente se requiere conteste las siguientes preguntas, que contribuirán con la verificación de hechos de la solicitud de suspensión perfecta de labores adoptada por su empleador _____ (indicar nombre del empleador), por lo que deberán remitir el presente a **SUNAFIL/GORE**, en el plazo máximo de 48 horas de recibido al correo electrónico _____ (indicar correo electrónico de servidor de SUNAFIL):

Las siguientes preguntas deberán ser respondidas con un "X", en donde corresponda:

1. Fue informado de la adopción de la suspensión perfecta de labores comunicada por su empleador registrada en la Plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

SI ___ NO ___ Fecha de comunicación

2. Desde cuando se le ha aplicado la suspensión perfecta de labores

Día ___ de _____ mes _____ año 2020 (Ejemplo: 01 de abril de 2020)

3. Proporcionó correo electrónico a su empleador, a efectos que este reporte a la Autoridad Administrativa de Trabajo en la comunicación de suspensión perfecta de labores adoptada:

SI ___ NO ___

4. Previo a conocer la decisión del empleador de adoptar la suspensión perfecta de labores, ¿este les comunicó sobre la posibilidad de suscripción de algún acuerdo? De ser así, indique cuál (les):

a) Otorgamiento de vacaciones SI ___ NO ___

b) Adelanto de vacaciones SI ___ NO ___

c) Reducción de la jornada laboral diaria o semanal,
con la reducción proporcional de la remuneración SI ___ NO ___

d) Reducción de remuneración cuyo monto en ningún
caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración
Mínima Vital (RMV) SI ___ NO ___

e) La adopción de otras medidas SI ___ NO ___

Cual? _____

5. Respondió vía correo electrónico, whatsapp, llamada telefónica, videoconferencia u otro medio, respecto a las condiciones o posibilidades de la negociación Empleador - Trabajador, de la aceptación o no del acuerdo indicado en la pregunta 4 del presente:

SI ___ NO ___

6. Es usted un/a trabajador/a:

a) Afiliado y/o representante del sindicato SI ___ NO ___

b) Mujer embarazada SI ___ NO ___

c) Diagnosticado con Covid -19 SI ___ NO ___

d) Persona con discapacidad SI ___ NO ___

e) Tiene a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. SI ___ NO ___

f) Pertenece al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias SI ___ NO ___

Cual? _____

7.Cuál es su puesto o cargo dentro de la empresa que labora.

8. ¿Realizó labores a través de trabajo remoto o de manera presencial para su empleador, durante el Estado de Emergencia?

SI ___ NO ___



¿Desde cuándo y hasta que fecha? _____

- 9. Durante el estado de emergencia, su empleador le indicó que se encontraba con licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior**

SI ___ NO ___

¿Desde cuándo y hasta que fecha? _____

- 10. Usted a la fecha de recibido el presente pliego de preguntas, realiza alguna labor para su empleador:**

SI ___ NO ___

